



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00401

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Antonio Raúl Celis Aragón

Demandado: CREMIL

Antonio Raúl Celis Aragón, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra CREMIL, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En el sublite se pretende se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 94697-74029 del 19 de agosto de 2015, por medio del cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de una asignación de retiro en virtud de la bonificación por compensación.

En primer lugar, el artículo 138 del C.P.A.C.A., establece que **toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.**

En ese sentido en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el actor está en el deber de demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración, y las demás decisiones proferidas frente a una situación particular, que conformen una unidad jurídica con el mismo, pues de lo contrario, se configuraría la denominada **proposición jurídica incompleta**, impidiendo de esa manera que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 18 de mayo de dos mil once bajo radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, *“sin embargo, al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una **proposición jurídica incompleta** que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la Litis”*

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que el demandante también debió solicitar la nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció la asignación de retiro, pues esta, al igual que el acto acusado, contiene la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso radicado N°23-001-33-33-003-2013-00124, y en la cual declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda por encontrar que en dicho proceso no se había demandado todas las decisiones que conformaban la unidad jurídica del mismo.

En atención a lo mencionado, teniendo en cuenta que se debió incluir dentro de las pretensiones de la demanda, la solicitud de nulidad de otro acto administrativo, esto es, el que reconoció la asignación de retiro del señor Antonio Raúl Celis Aragón, se deberá anexar al expediente nuevo poder facultando al apoderado judicial para pedir la nulidad del mismo.

En segundo lugar, el artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse **“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”**.

Revisado el acápite denominado MEDIOS DE PRUEBA de la demanda, el mandatario judicial solicita que se tenga como medio de prueba entre otros documentos el siguiente; “copia (s) formal del (los) acto (s) administrativo acusado (s), expedido por la entidad accionada, actos en firme y ejecutoriados por no haberse ejercido ningún recurso contra él, con lo cual se agotó la vía gubernativa”, y luego en el acápite de ANEXOS incluye a los enunciados en el acápite de medios de prueba.

Ahora bien, nota el despacho que la disposición transcrita en antecedencia no se cumple, puesto que si bien el apoderado del demandante relaciona el acto administrativo N° 94697-74029 del 19 de agosto de 2015 en los dos acápites ya mencionados, este no se encuentra en el expediente y mucho menos su constancia de notificación.

De lo antes dicho, se deberá anexar copia del acto administrativo objeto de control judicial, con su constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Antonio Raúl Celis Aragón, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las
partes de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.

Secretario (a)